



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad... Suscritores foráneos... En el extranjero... particularmente... 1 peso.

MANILA.—Imp. Anuncio del País, Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
En número extraño... UN REAL.

En esta ciudad... Suscritores foráneos... En el extranjero... particularmente... 1 peso. franco de porte.

I. SECCION.

REALES ORDENES.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 233.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir Real decreto siguiente:
Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los empleados de Ultramar.

Artículo primero.—Las disposiciones de este decreto comprenderán á todos los empleados que en las provincias de Ultramar sirven en los ramos de Gobernación, Fomento y Hacienda.

Art. 2.º Las disposiciones de este decreto no serán aplicables:

- 1.º A los consejeros y demás funcionarios de la Administración que ejerzan funciones consultivas.
- 2.º A los empleados del Tribunal de Cuentas y demás que se rijan por disposiciones especiales.
- 3.º Al profesorado.
- 4.º A los Ingenieros de Caminos y Canales, Minas y Montes.
- 5.º A los capitanes de partido y empleados de policía.
- 6.º A los empleados periciales.

Art. 3.º Los empleados de la Administración de Ultramar se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes superiores de Administración.
- 2.ª Jefes de Administración.
- 3.ª Jefes de Negociado.
- 4.ª Oficiales.
- 5.ª Aspirantes.
- 6.ª Escribientes.

Art. 4.º Las categorías y sueldos de los empleados en las diferentes provincias de Ultramar, se arreglarán á los cuadros siguientes:

ISLA DE CUBA.

Primera categoría.

Jefes superiores de Administración; sueldo, más de 6,000 pesos.

Segunda categoría.

Jefes de Administración, de primera clase, 6,000 pesos; de segunda clase, 5,000 pesos; de tercera clase, 4,000 pesos.

Tercera categoría.

Jefes de Negociado de primera clase, 3,500 ps.; de segunda clase, 3,000 pesos; de tercera clase, 2,500 pesos.

Cuarta categoría.

Oficiales primeros, 2,000 y 1,800 pesos; segundos, 1,600 y 1,400 pesos; terceros, 1,200 y 1,000 pesos.

Quinta categoría.

Aspirantes: No disfrutarán sueldo.

Sexta categoría.

Escribientes. Primeros, 900 y 800 pesos; segundos, 700 y 600; terceros, 500 y 400.

ISLA DE PUERTO-RICO.

Jefes superiores de Administración; sueldo, más de 6,000 pesos. Jefes de Administración de primera clase, 4,000 pesos; de segunda, 3,000 pesos. Jefes de negociado de primera clase, 2,500 pesos; de segunda, 2,000; de tercera, 1,800. Oficiales primeros, 1,600 y 1,400 pesos; segundos, 1,200 y 1,000; terceros, 900 y 800. Aspirantes: no disfrutarán sueldo. Escribientes primeros, 700 y 600 pesos; segundos, 500 y 400; terceros, 300 y 200.

ISLA DE SANTO DOMINGO.

Jefes de Administración de primera clase, 4,000 pesos; de segunda clase, 3,000 pesos. Jefes de negociado de primera clase, 2,000; de segunda, 1,500; de tercera, 1,200. Oficiales primeros, 1,000; segundos, 800; tercero, 600. Aspirantes: no percibirán sueldo. Escribientes primeros, 400; segundos, 300; terceros, 200.

ISLAS FILIPINAS.

Jefes superiores de Administración; sueldo más de 6,000 pesos. Jefes de Administración de primera clase, 5,000 pesos; de segunda, 4,000; de tercera, 3,000. Jefes de negociado de primera clase, 2,800 pesos; de segunda, 2,500; de tercera, 2,200. Oficiales primeros, 1,800 y 1,600 pesos; segundos, 1,400 y 1,200; terceros, 1,000 y 800. Aspirantes: no percibirán sueldo. Escribientes: primeros, 600 y 500 pesos; segundos, 400 y 300; terceros, 200 y 150.

Art. 5.º Los empleados en la Administración de Ultramar tendrán el mismo tratamiento, honores y prerogativas señalados á los de su clase en la Península.

Art. 6.º No podrán concederse gracias, condecoraciones ni honores por los diferentes Ministerios, sino á propuesta del de Ultramar, por cuyo conducto deberán tambien comunicarse á los interesados.

Art. 7.º Los empleados de la Península que deseen continuar sus servicios en las provincias de Ultramar, presentarán sus solicitudes á los Ministerios de que dependan, y éstos las remitirán al de Ultramar, con su informe y el expediente respectivo.

CAPITULO II.

De los nombramientos para los empleos de Ultramar.

Art. 8.º Los nombramientos de Jefes superiores de la Administración de Ultramar se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros; los de Jefes de Administración serán de Real decreto. Los Jefes de negociado y los Oficiales, serán nombrados por Real orden.

Art. 9.º Los nombramientos de Aspirantes y de Escribientes, se harán por los respectivos Gobernadores Capitanes generales.

Art. 10. Los nombramientos que corresponden al Gobierno, se harán á propuesta de los Gobernadores Capitanes generales, que cuidarán de expresar siempre en la misma el turno y número de la vacante que los produce.

Art. 11. En el caso de que esta corresponda al turno de la Península, los Gobernadores Capitanes generales se limitarán á ponerlo en conocimiento del Gobierno.

Art. 12. Cuando ocurran vacantes, que deban proveerse por antigüedad, los Gobernadores Capita-

nes generales podrán nombrar interinamente, para ocuparlas al empleado á quien correspondía, dándose cuenta, á fin de que recaiga Mi soberana aprobación; los empleados que se encuentren en este caso, disfrutarán de sueldo, honores y prerogativas anejas á su empleo desde la fecha del nombramiento interino.

Art. 13. En las vacantes que correspondan al turno de eleccion podrán tambien los Gobernadores Capitanes generales nombrar interinamente, cuando las circunstancias lo exijan, elevándose la oportuna propuesta; pero los empleados no entrarán en el goce del sueldo y derechos de su nuevo empleo, sino desde la fecha en que haya sido aprobado el nombramiento.

Art. 14. Los Gobernadores Capitanes generales podrán, cuando lo consideren conveniente al servicio, trasladar de un punto á otro de las islas á los empleados de una misma categoría y que sirvan en el mismo ramo, y aprobar las permutas que soliciten los empleados dentro de las mismas condiciones; debiendo en uno y otro caso dar cuenta al Gobierno para los efectos correspondientes.

Art. 15. En los nombramientos de los empleados de Ultramar se expresará siempre el artículo de este decreto en virtud del cual se verifican; debiendo publicarse en la Gaceta de Madrid y en el Diario oficial de la provincia respectiva los que correspondan al Gobierno; y solo en el último los que se hagan por los Gobernadores Capitanes generales.

Art. 16. A la primera nómina que figuren los haberes de los empleados de Ultramar deberá unirse, como justificante, un ejemplar de la Gaceta ó Diario oficial en que se haya publicado su nombramiento.

Art. 17. Los Ordenadores, Contadores y Tesoreros que dispongan, intervengan ó satisfagan haberes de empleados, cuyos nombramientos carezcan de los requisitos expresados en los dos artículos anteriores, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se hayan satisfecho.

CAPITULO III.

Del ingreso en la Administración de Ultramar.

Art. 18. El ingreso en la Carrera administrativa de las provincias de Ultramar se verificará por la clase de Aspirantes ó por la de Escribientes; podrán sin embargo, ingresar desde luego en las vacantes de Oficiales terceros cuya provision correspondida al turno de eleccion del Gobierno, los que hayan obtenido títulos académicos ó desempeñado cargos públicos en Ayuntamientos, Juntas de beneficencia y de comercio, ú otras análogas.

Art. 19. Para ingresar en la clase de Aspirantes ó de Escribientes será preciso:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 16 años cumplidos y no pasar de 30.
- 3.º Acreditar buena conducta.
- 4.º Probar la suficiencia por medio de examen; cuyas condiciones se fijarán en los Reglamentos.

CAPITULO IV.

De los ascensos de la Administración de Ultramar.

Art. 20. Los empleados no podrán ascender sino al empleo superior inmediato.

Art. 21. Para la distribución de los ascen-

sos se formarán dos escalas; en una estarán comprendidos todos los empleados de Hacienda; en otra los de Gobierno y Fomento. Los modelos á que deberán ajustarse dichas escalas, formarán parte de las instrucciones que han de servir para facilitar el cumplimiento de este decreto.

Art. 22. Los ascensos serán por antigüedad y por elección.

Art. 23. Para ascender por antigüedad será indispensable la aptitud justificada; para ascender por elección, será preciso haber servido dos años el puesto inmediato inferior.

Art. 24. Se formarán anualmente por los Jefes de las respectivas dependencias dos listas de concepto: en una se comprenderán todos los empleados que se distinguen por su aptitud, celo y buena conducta, y se acreedores á los ascensos por elección. En la otra se incluirán aquellos empleados que no sean acreedores á los ascensos de antigüedad por falta de celo ó de aptitud. La inclusión por dos años en esta lista, cuando proceda de motivos de conducta, des aplicación ó insuficiencia, podrá dar lugar á la cesantía; pero si la causa de la inclusión fuera únicamente la falta de aptitud relativa del empleado, perderá este el derecho á los ascensos que puedan corresponderle por antigüedad.

Art. 25. Se consideran vacantes para los ascensos los que ocurran por muerte, jubilación, renuncia, separación y cesantía.

Art. 26. Las vacantes que ocurran por cesantía y separación de los empleados que no cuentan seis años de servicio en Ultramar, se proveerán en cesantes de aquella Administración ó de la Península, si los hubiere que tengan la categoría correspondiente y hayan justificado su inteligencia, honradez y laboriosidad.

Art. 27. Las vacantes que correspondan al ascenso, se distribuirán entre los empleados de Ultramar y de la Península, con arreglo á las prevenciones siguientes.

En las Islas de Cuba y de Puerto-Rico:

1.ª Las vacantes de Oficiales terceros se darán: una á los Aspirantes, otra á los Escribientes y otra á la elección libre del Gobierno. Los Escribientes necesitarán para ascender á Oficiales terceros sujetarse á los ejercicios marcados para el ingreso de los Aspirantes. Las vacantes de Oficiales terceros que correspondan á la libre elección del Gobierno podrán proveerse en empleados de la Península que disfruten por lo menos 6,000 rs. de sueldo, ó en personas que tengan título de Bachiller en artes al menos, ó hayan desempeñado cargos públicos provinciales ó municipales.

2.ª De las vacantes de Oficiales segundo, y primeros se proveerán dos en empleados de Ultramar y una en los de la Península.

3.ª Las vacantes de Jefes de negociado se proveerán por mitad entre unos y otros.

4.ª Las vacantes de Jefes de Administración serán de libre elección del Gobierno, que deberá recaer siempre en empleados de la categoría inferior inmediata.

En la Isla de Santo Domingo:

1.ª Las vacantes de Oficiales se proveerán todas en empleados de la Isla.

2.ª De las de Jefes de negociado se darán dos terceras partes á los empleados de la Isla, y una tercera á los de la Península.

3.ª En las vacantes de Jefes de Administración se observará lo dispuesto para las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

En las Islas Filipinas:

1.ª Las vacantes de Oficiales terceros se darán: una á los Aspirantes; otra á los empleados de la Península, y otra á la elección libre del Gobierno.

2.ª De las vacantes de Oficiales segundos y primeros, y de las de Jefes de negociado, se proveerán dos en empleados de la Península y una en los de aquellas Islas.

3.ª Las vacantes de Jefes de Administración se proveerán en la misma forma que en las Antillas.

Art. 28. Las vacantes de Jefes superiores de la Administración de Ultramar serán siempre de libre elección del Gobierno.

Art. 29. Los empleados de la Península que soliciten ó sean propuestos para destinos de Ultramar en el turno correspondiente, podrán ser colocados en la categoría superior inmediata á la del empleo que sirven en España, siempre que hayan desempeñado este por lo menos un año.

Art. 30. Cuando la vacante corresponda al turno de la Península y no haya quien quiera

ocuparla, dentro de las condiciones del artículo anterior, se conferirá por antigüedad entre los empleados de Ultramar.

Art. 31. En todas las categorías que no sean las de Jefes superiores y Jefes de Administración, el ascenso por antigüedad y por elección se ajustará á la proporción siguiente: Jefes de negociado, por mitad; Oficiales, dos á la antigüedad y una á la elección; Aspirantes, dos á la antigüedad y una á la elección; Escribientes por pasar á Oficiales, por mitad; Escribientes en sus diversos grados, dos á la antigüedad y una á la elección.

CAPITULO V.

De las cesantías y de las suspensiones de los empleados de Ultramar.

Art. 32. La Carrera administrativa se interrumpe por la cesantía y la suspensión.

Art. 33. Los empleados de la Administración de Ultramar no pueden ser declarados cesantes ni suspensos si no previa formación del oportuno expediente. Los Jefes superiores de Administración podrán serlo, no obstante, sin este requisito por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 34. La suspensión de los empleados de Ultramar puede ser preventiva ó correccional. Los Gobernadores Superintendentes podrán acordar una y otra á propuesta ó previo informe del Jefe inmediato del funcionario objeto de la medida, y dando cuenta al Gobierno para la resolución correspondiente. Estas suspensiones no podrán pasar de cuatro meses, á no formarse procedimiento judicial.

Art. 35. Cuando á la suspensión no acompañen procedimientos judiciales, el empleado suspenso disfrutará la mitad de su sueldo.

Art. 36. El empleado suspenso á consecuencia de alcances ó malversación de los caudales públicos que produzcan causa criminal, no disfrutará sueldo alguno durante la suspensión.

Art. 37. El empleado suspenso por consecuencia de otros hechos punibles disfrutará la cuarta parte de su sueldo como pensión alimenticia hasta la terminación del proceso, y si la sentencia fuese absolutoria, tendrá derecho al abono de los haberes que haya dejado de percibir.

Art. 38. El empleado que durante la suspensión ó antes de dictarse la sentencia fuese declarado cesante conservará el derecho á los haberes que en tal concepto le correspondan con arreglo á la legislación vigente sobre clases pasivas, salvo el caso de que á ello se oponga la naturaleza de la sentencia.

Art. 39. Cuando la suspensión se imponga por los Tribunales como pena establecida en el Código, el empleado no percibirá durante ella más que la cuarta parte de su haber; pero si fuere declarado cesante tendrá desde entonces derecho á la totalidad del que en tal concepto le correspondiera.

CAPITULO VI.

De la jubilación y separación de los empleados de Ultramar.

Art. 40. La Carrera administrativa se termina por la jubilación y la separación.

Art. 41. Respecto de las jubilaciones continuarán en vigor las disposiciones que hoy rigen.

Art. 42. Las separaciones son definitivas y preventivas. Ningun empleado podrá ser separado definitivamente del servicio sino en los casos siguientes:

1.º Por haber sido procesado criminalmente á consecuencia de hechos ajenos á su destino y recaído sentencia en que se le imponga pena aflictiva ó correccional, cuando esta última recaiga sobre delitos de falsedad, hurto, robo y estafa.

2.º Por haber sido procesado á consecuencia de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y condenados á pena aflictiva ó correccional.

Art. 43. Podrán ser separados preventivamente del servicio los empleados suspensos y procesados por acuerdo de los Gobernadores Superintendentes ó por disposición del Gobierno, y los que fuesen procesados por iniciativa de los Tribunales.

Art. 44. Los empleados separados preventivamente que resulten absueltos serán declarados cesantes desde el día de la separación.

Art. 45. Los que fueren condenados á penas correccionales ó aflictivas por abusos y delitos en el desempeño de sus destinos, no tendrán derecho á haber alguno.

Art. 46. Los que fueren condenados á penas leves, serán declarados cesantes, y percibirán el haber que en tal concepto les correspondiere desde el día en que hubiese terminado su condena.

Art. 47. Los condenados á la pena de inhabilitación absoluta, perpétua, bien como principal ó como accesorias de otras, no podrán volver al servicio ni al goce de los derechos pasivos sin obtener indulto y rehabilitación especial, para cuya concesión se observarán los requisitos marcados en el art. 36 del Real decreto de 9 de Julio de 1860.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los empleados que resultaren cesantes por consecuencia de las reformas que las prescripciones de este decreto han de introducir en las diferentes dependencias de la Administración de Ultramar, serán colocados con preferencia en las primeras vacantes que ocurran.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la CENCHA.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dicho gu. rde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de Julio de 1863.—Concha.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Noviembre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Soberana resolución; comuníquese á quienes correspondiere y dese á la misma la debida publicidad en la *Gaceta*, en el concepto de que por separado y en virtud de Real orden de 26 de Agosto último que fija las reglas necesarias para la ejecución de lo prevenido en dicho Soberano mandato se comunicaran y publicarán en el más breve plazo posible las instrucciones y bases consignadas en la parte que á este Gobierno Superior corresponde de terminar.—ECHAIGÜE.—Es copia, Barwa.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 262.—Excmo. Sr.—Para llevar á efecto el Real decreto de 15 de Julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar, S. M. la Reina se ha dignado disponer lo siguiente: Primero. Las disposiciones del decreto de 15 de Julio de 1863 empezarán á regir desde la fecha en que los respectivos Gobernadores Capitanes generales, pongan el cumplimiento á la orden con que les ha sido comunicado. Segundo. Se procederá desde luego á la formación de los reglamentos que faciliten en cada una de las islas la ejecución inmediata del Real decreto de 15 de Julio último. Tercero. Con arreglo á sus prescripciones se reformarán por este Ministerio las plantas actuales de las dependencias, sujetándose á los créditos señalados á las mismas en el presupuesto vigente y cuidando de causar á los empleados los menores perjuicios posibles. Cuarto. Por la Secretaría del Gobierno Superior Civil y por la de la Superintendencia, se establecerán los ejercicios á que han de sujetarse y las materias sobre que podrá girar el examen de los aspirantes y escribientes en armonía con el modelo de los negocios en que deban ocuparse. Quinto. Los Gobernadores Capitanes generales propondrán el número de aspirantes que podrá haber en cada dependencia cuidando de que sea proporcionado, y tal que en un periodo de dos ó cuatro años permita que asciendan aquellos á oficiales. Sexto. En cada una de las dependencias de Gobierno, de Fomento y Hacienda, se formará en el término de un mes un escalafón de los empleados existentes en ellas por orden de antigüedad en sus respectivas categorías, y dentro de estas, según los años de servicio de cada uno; se expresará su edad, estado y país de su naturaleza, y el concepto que le haya merecido á los respectivos Jefes su aptitud, celo y honradez. Séptimo. Estos escalafones parciales se remitirán á la Secretaría del Gobierno Superior Civil, que en vista de estos documentos redactará dentro de un mes los dos escalafones generales de que trata el artículo cuarto del capítulo cuarto Octavo. Estos escalafones se publicarán en la *Gaceta oficial*, admitiéndose durante un mes las reclamaciones que presenten los interesados, sobre las cuales resolverá internamente el Gobernador Superintendente en los quince días siguientes, remitiéndolos inmediatamente al Gobierno Supremo para su determinación definitiva. Noveno. Los Gobernadores

pitanes generales adoptaran además dentro de sus facultades todas las disposiciones que les sugiera su celo para conseguir el mas pronto y exacto cumplimiento de la voluntad de S. M., y tendrán especial cuidado en no separarse nunca para la provision de las vacantes ó para la propuesta que en su caso corresponda de las prescripciones que con toda especificacion se hacen en el repetido decreto de 15 de Julio de 1863. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios gu rde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas.

Manila 4 de Noviembre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real órden; para la ejecución de sus extremos, en la parte que le compete determinar, este Gobierno Superior Civil dispone.

1.º Decretado hoy por mi autoridad el cumplimiento de la Soberana resolución orgánica á que aquella se refiere, son ejecutivas desde esta fecha sus prescripciones, al tenor de lo mandado en el artículo 1.º de la presente Real órden.

2.º Interin se verifica la redcción de los reglamentos de que trata el artículo 2.º y la reforma de las plantillas á que se contrae el 3.º, se aplicarán las disposiciones del decreto orgánico á las el ses que comprende asimilando las categorías que actualmente disfrutaban los empleados de los dos grupos de Gobernacion y Fomento y de Hacienda, á los que se les señalan en el Real decreto de 15 de Julio, procurando, segun los casos, adaptar sus disposiciones á las plantillas vigentes, con sujecion á la letra y espíritu de aquel Regio mandato.

3.º La Secretaría de este Superior Gobierno y la de la Superintendencia delegada de Hacienda respectivamente, establecerán desde luego los ejercicios que prescribe el art. 4.º para el examen de aspirantes y escribientes de los dos grupos citados, teniendo en cuenta lo prevenido al efecto en Real órden aclaratoria de 15 de Setiembre último que se cumple y comunica hoy por separado.

4.º La Superintendencia delegada de Hacienda se servirá dar las órdenes que estime convenientes para que con toda premura formen las dependencias de la Administracion económica, bajo las bases que considere oportuno dictarlas los cálculos parciales del número de aspirantes que debe existir en cada una de ellas, teniendo muy presentes las recomendaciones consignadas al final del art. 5.º de la Real órden. Igual trabajo y en iguales términos practicarán las distintas dependencias del grupo de Gobernacion y Fomento.

5.º Del mismo modo se servirá dicha Superintendencia adoptar sus disposiciones para que en el término de un mes que señala el art. 6.º, bajo las bases que este fija y al tenor del modelo que se circulará por separado, formen las dependencias de Hacienda los respectivos escalafones del personal del grupo, como lo verificarán dentro de igual periodo y en los propios términos las de Gobernacion y Fomento, remitiéndose todos los parciales de ambos grupos, espirado que sea el plazo, ó antes si fuere posible, á la Secretaría de este Superior Gobierno para el resumen de que trata el art. 7.º de la Real órden, que no puede formarse sin tener á la vista todas las parciales de ambos grupos, que redacten las distintas dependencias del archipiélago.

Comuníquese, publíquese y dese cuenta á S. M.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 300.—Excmo. Sr.—A fin de que pueda tener cumplimiento en el término mas breve posible el Real decreto de 15 de Julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar, y con el objeto de evitar dudas y consultas respecto de la categoría que debe asignarse á los empleados que sin pertenecer á la de escribientes, tienen un sueldo inferior al señalado en el decreto á la última clase de oficiales. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, que no se haga novedad en las platillas de las dependencias en que figuran estos empleados ni en los sueldos que disfrutaban, pero que si les correspondiese ó pretendiesen ascender á la categoría de oficiales de administracion y adquirir por consiguiente las demás ventajas que el citado Real decreto concede á los funcionarios á quienes se refiere, tendrán que sujetarse á los ejercicios que para ingresar en dicha categoría se preceptúan respecto de los aspirantes

y de los escribientes. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Noviembre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real órden; comuníquese á quienes corresponda y dese publicacion en la Gaceta.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

2.ª SECCION.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Manila 19 de Octubre 1863.—Vista la instancia presentada en este Gobierno Superior Civil, por el Sr. D. Dario Ormaechea, Contador general de Ejército y Hacienda de estas Islas, pidiendo autorizacion para establecer en esta Capital, una Subdireccion de la Sociedad creada en Madrid bajo el nombre de «La Asociacion, Compañia general de seguros mutuos de empleados.»—Visto el poder bastantado que acompaña, estendido en debida forma por el cual dicha Sociedad le nombra su representante y Vocal del Consejo de vigilancia en estas Islas, Juntamente con los Sres. D. José Luis de Baura, Secretario general de este Gobierno Superior Civil, D. Vicente García Verdugo, Secretario del Consejo de Administracion, D. José Ramos, Tesorero general de Hacienda, cesante, D. Pedro Rodriguez, Administrador general de Tributos, D. Antonio Cácer, Secretario de la Superintendencia, D. Teodoro Roca, Administrador general de Estancadas, D. Antonio Brabo Inspector general de Labores, D. Pablo Ortega y Rey, Director de Administracion Local y D. Francisco Cardell y Planas Administrador de Loterías.—Vistos el Prospecto, Estatutos y Boletín oficial, correspondiente á dicha Sociedad que así mismo acompaña para el régimen de la misma.—Se autoriza la creacion de la Subdireccion solicitada por el recurrente para que pueda establecerla en esta Capital, admitiendo suscripciones á los empleados que quieran ingresar en dicha Sociedad, segun las instrucciones que tiene recibidas y bajo las bases y condiciones que se espresan en los Estatutos, Prospecto, y Boletín unidos á la repetida esposicion.—Publíquese con dichos impresos, y dese conocimiento al recurrente con resolución, previniéndole que instalada que sea dicha Subdireccion, lo participe á este Gobierno Superior para los fines que correspondan.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

LA ASOCIACION

COMPANIA GENERAL

DE SEGUROS MUTUOS DE EMPLEADOS,

AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 24 DE SETIEMBRE DE 1862, PREVIA CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

ESTATUTOS.

TITULO PRIMERO.

CONSTITUCION DE LA COMPANIA

Art. 1.º Se establece una Sociedad de Seguros mutuos bajo el nombre de LA ASOCIACION, entre los empleados que se inscriban en ella, con el objeto de percibir pensiones durante sus cesantías y jubilaciones, con arreglo á las condiciones de los presentes Estatutos.

Art. 2.º El centro directivo y residencia de la Direccion es en Madrid.

Art. 3.º Su duracion será de cincuenta años, á contar desde el día de su constitucion legal, que lo será al siguiente de hallarse inscritos cien socios.

Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo de la Junta general; y previa autorizacion del gobierno de S. M.

TITULO II.

INGRESO EN LA COMPANIA

CAPITULO PRIMERO

Art. 4.º La presentacion del acta firmada de que trata el art. 7.º por un empleado, supone su conformidad con los presentes Estatutos, en virtud de los cuales se obliga á satisfacer las cargas para percibir las pensiones marcadas en los mismos.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 5.º Tienen derecho á ser inscritos en la Sociedad: 1.º Los empleados cuyo nombramiento sea en virtud de Real decreto, ó Real órden.

2.º Los empleados nombrados por los Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales, en uso de sus atribuciones.

3.º Los empleados del Ayuntamiento y oficinas subalternas de Madrid.

4.º Los empleados provinciales y municipales que cobren de estos mismos fondos y sean nombrados por los Gobernadores y Jefes de las provincias y Ayuntamientos respectivos.

5.º Los empleados de todas las Empresas autorizadas para funcionar por una Ley ó Real decreto, como las de ferro-carriles y Sociedades de crédito, siempre que sean de la plantilla de las mismas.

Art. 6.º De estas cinco clases de empleados se formarán tres grupos. El primero abrazará los empleados comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º; el segundo los comprendidos en el 4.º, y el tercero los comprendidos en el 5.º.

Cada uno de estos grupos responderá por separado de las cesantías ó jubilaciones que respectivamente tengan. De modo que los cesantes ó jubilados comprendidos en el 1.º, 2.º y 3.º párrafo, serán pensionados por los del primer grupo; los del 4.º por los inscritos en el segundo grupo, y los del 5.º por los del tercero; con absoluta separacion unos de otros.

Art. 7.º El sueldo mínimo para ser admitido en la Sociedad será el de 3.000 reales, y el máximo el de 50.000; de modo que el empleado que disfrute mayor sueldo no podrá ser inscrito sino representando los indicados 50.000 rs.

Los comprendidos en el tercer grupo no podrán ser inscritos por un sueldo menor que el de 4000 rs.

Art. 8.º Los empleados que deseen ser inscritos en la Sociedad, firmarán un acta, que les será facilitada por los representantes de la Direccion, tanto en Madrid como en provincias. Al dorso de esta acta se estenderá copia literal de la órden en cuya virtud se ejerce el destino, que deberá llevar el V.º B.º del Jefe inmediato y el sello de la dependencia.

Art. 9.º Aprobada que sea el acta por el Consejo de Vigilancia, se expedirá á favor del interesado una Patente de inscripcion con los Estatutos al dorso, y sellada con el sello de la Direccion y con los de Hacienda pública, la cual acreditará el ingreso en la Sociedad.

Art. 10.º El inscrito pagará al tiempo de recibir la patente. De 3.000 rs. á 8.000. 10 rs.
De 10.000 á 18.000. 16
De 20.000 á 50.000. 20

con sujecion, respecto al timbre, á la ley del papel sellado. Art. 11.º Siendo declarados cesantes ó jubilados, y al recibir la patente como tales, solo pagarán, sin distincion de sueldos, seis reales.

Art. 12.º En el caso de variar de destino un socio, le servirá la misma patente si el sueldo que disfruta en el nuevo es igual al del anterior; pero tendrá necesidad de otra nueva si el sueldo es mayor, pagando la diferencia que haya de una á otra.

Art. 13.º Al variar de destino el socio, está obligado á dar parte á la Direccion, remitiendo copia literal de la órden en la forma prevenida en el art. 8.º.

CAPITULO III.

Pensiones.

Art. 14.º Declarado cesante un socio dará aviso inmediato á la Direccion, remitiendo copia de la órden de cesantía, arreglada á lo prevenido en dicho art. 8.º

Art. 15.º Enterado de ella el Consejo de vigilancia, y terminado que sea el expediente que por la Direccion se instruye, que será dentro del mes en que se reciba en la misma el aviso, empezará el asociado á recibir la pension que le corresponda con arreglo á la siguiente escala proporcional.

PENSION QUE CORRESPONDE.					
SUELDO.	A los dos años.	A los cuatro años.	A los seis años.	A los ocho años.	A los diez años.
3.000	700	900	1.200	1.500	2.000
4.000	800	1.000	1.400	2.000	2.200
5.000	1.000	1.200	1.600	2.200	2.400
6.000	1.200	1.500	1.800	2.400	2.600
7.000	1.400	1.600	2.000	2.600	2.800
8.000	1.600	2.000	2.400	3.000	3.200
10.000	2.000	2.400	2.800	3.200	3.600
12.000	2.400	2.800	3.200	3.800	4.000
14.000	2.800	3.200	3.600	4.200	4.400
16.000	3.200	3.600	4.000	4.600	4.800
18.000	3.600	4.000	4.400	5.000	5.200
20.000	4.000	4.400	4.800	5.400	5.600
24.000	4.400	4.800	5.200	5.800	6.000
30.000	4.800	5.200	5.600	6.200	6.400
35.000	5.200	5.600	6.000	6.600	7.000
40.000	5.600	6.000	6.400	7.000	8.000
50.000	6.000	6.600	7.000	8.000	10.000

Art. 16.º Los sueldos no comprendidos en la anterior escala se computarán por el inmediato superior, siempre que diste igualmente de este que del inferior, y por este si dista menos que del superior.

Con arreglo á la misma escala, no se puede empezar á disfrutar pension alguna sino á los dos años de estar inscrito en la Sociedad, quedando á favor de los demás lo que haya desembolsado si se separa voluntariamente.

Art. 17.º Si quedase cesante un socio de un destino sin haber estado en él dos años, se computará la pension por el sueldo del anterior, pero le será de abono el tiempo para cuando vuelva á ser colocado.

Art. 18.º No tendrá derecho á pension alguna el empleado que sea separado y que por sentencia judicial fuese condenado á inhabilitacion perpétua ó temporal, general ó especial, pero sus herederos ó sucesores gozarán de los derechos que les conceden los artículos 21 y 22.

Art. 19.º La pension cesará en el momento en que sea separado un socio cesante; en este caso pasará á la Direccion el oportuno aviso con arreglo á lo mandado en el artículo 8.º, para darle de alta y remitirle la nueva patente.

Art. 20.º Cuando un socio no quisiere continuar perteneciendo á la Sociedad, remitir con su aviso á la Direccion la patente que se le habia entregado, y se le dará de baja, formándose la correspondiente liquidacion si han trascurrido los dos primeros años, y declarándole el derecho que con arreglo á ella le corresponda, para en el caso de que en adelante volviese á renovar la suscripcion; pero entendiéndose que para reintegrarse en aquel derecho habra de continuar la última por espacio de un año.

Art. 21.º Si falleciese alguno de los socios estando en activo servicio, se le entregará á su viuda ó hijos una mensualidad igual á la que le hubiese correspondido en caso de haber quedado cesante, y si estuviese ya gozando de la pension, ó sea en estado de cesante, se les entregarán dos mensualidades.

Art. 22.º En uno y otro caso se deberán presentar á la Direccion las partidas de defuncion y de bautismo, autorizadas y legalizadas, y aprobado por el Consejo de Vigilancia el expediente que al efecto se forme, se les entregarán la mensualidad ó mensualidades.

En el momento de fallecer un socio, y justificado en la forma marcada en el párrafo anterior, se entregará á su viuda, padres ó hijos, para todos, además de lo establecido en art. 21, la cantidad de 200 rs. si el asociado disfrutaba menos de 10.000 de sueldo, y 500 si el sueldo era mayor.

CAPITULO IV.

Jubilaciones.

Art. 23.º Además de las pensiones que disfrutará el socio durante sus cesantías, podrá adquirir derecho á jubilacion si lo juzga conveniente á sus intereses, siendo este un acto voluntario.

Art. 24.º Para adquirir este derecho seguirá pagando el 4 por 100 del fondo de reserva de que habla el art. 54 en la forma siguiente.

En los diez años posteriores á los dos primeros que dan el derecho á la pension, obtendrá la mitad de lo que por este concepto se le concede; á los quince años, las tres cuartas partes, y á los veinte adquirirá el derecho al total de la pension.

Art. 25.º Podrá un socio optar desde el momento de inscribirse, á los derechos que le concede el artículo anterior, pa-

gundo tambien en los dos primeros años de la inscripción, además del 1 por 100 del fondo de reserva para optar a la pensión caso de cesantía, el otro 1 por 100 para el fondo de reserva que da el derecho a la jubilación.

TITULO III

CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO

Derechos de Administración.

Art. 27. Todos los socios pagarán a la Dirección por derecho de Administración, el tiempo de recibir la patente de inscripción, el 1 por 100 del sueldo anual que disfruten, para subvenir a los gastos de que habla el art. 62.

Art. 28. El pago de estas cuotas sociales en los años siguientes será siempre adelantado, y se efectuará en el mes de Enero; de modo que al ingresar en la compañía se formará un liquidación desde el día en que se espida la patente hasta el día 31 de Diciembre del mismo año.

CAPITULO II

Dividendos.

Art. 29. La compañía viene obligada: 1.º A pagar las pensiones que correspondan a los declarados cesantes y jubilados, despues de aprobados sus expedientes por el Consejo de Vigilancia.

2.º A sufragar los gastos y costas judiciales que se originen, tanto en el cobro de dividendos a los morosos, como en cualquier otro litigio que sostenga la Compañía.

3.º A pagar el sueldo del Delegado o Interventor que nombre el Gobierno de S. M. para velar por el cumplimiento de los Estatutos.

Art. 30. Estas cargas se satisfarán por los Socios mensualmente, con el tanto por ciento que, a juicio del Consejo de Vigilancia, sea suficiente a cubrirlos.

El mismo Consejo fijará en cada año el máximo de dicho tanto por ciento.

En el caso de que no bastase para atender al pago de las obligaciones sociales, se llamará a Junta general extraordinaria para acordar la autorización de nuevos dividendos a la liquidación de las operaciones de la Sociedad.

Art. 31. Las sumas que se decreten se entregan a los encargados al efecto por la Dirección, mediante recibo firmado y sellado por la misma.

Art. 32. Si a los quince días de presentado al cobro un recibo no fuese satisficido, la Dirección, con autorización de Consejo, podrá reclamarlo judicialmente, declarando al socio fuera de la Compañía y sin derecho a indemnización si no lo verifica a los treinta días siguientes.

Art. 33. Pasados los dos primeros años de la inscripción, no podrá privarsele de los derechos que ya tenga adquiridos, pero se le descontará de las primeras pensiones que disfrute el tanto que, previa liquidación, resulte adeudando a la Sociedad.

Art. 34. Aun en el caso de quedar cesante un asociado, seguirá pagando lo que le correspondía, con arreglo a la pensión que disfrute.

CAPITULO III

Fondo de reserva.

Art. 35. El fondo de reserva se establece con el fin de que nunca sufra atraso el pago de las pensiones y de las jubilaciones.

Este fondo se formará con el 1 por 100 que pagar a los socios del sueldo que disfruten, en cada uno de los dos primeros años de la inscripción para las cesantías, y en los 10, 15 y 20 para las jubilaciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26.

Art. 36. El fondo de reserva para las jubilaciones será enteramente separado del que se forme para las pensiones, y por lo tanto no estará sujeto a la reposición de que habla el siguiente artículo hasta tanto que de él se empleen a satisfacer.

Art. 37. Con objeto de que tanto el fondo de reserva para las pensiones como para jubilaciones en su caso esté siempre existente se repondrá mensualmente por medio de dividendos decretados por el Consejo con arreglo al art. 30, la cantidad que de él se haya estraido para cubrir las cargas sociales satisfechas en el anterior.

Art. 38. A medida que vayan realizándose estos fondos se impondrán en la Caja General de Depósitos, único cajero que tendrá la Compañía, sin que puedan extraerse de ella sino mediante acuerdo del Consejo, y para el pago de las pensiones y demás gastos a que se refiere el art. 29.

Art. 39. En el caso de disolución de la Sociedad, el fondo de reserva entonces existente con los intereses devengados se repartirá entre los socios que hayan estado inscritos en los últimos diez años, a prorrata de lo que hayan desembolsado.

TITULO IV

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

CAPITULO PRIMERO

Junta general.

Art. 40. La Junta general se reunirá ordinariamente una vez al año antes del 30 de Marzo, a cuyo efecto se citará a los asociados por medio de anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de los Ministerios y de los Gobiernos de provincia, con treinta días de anticipación, y extraordinariamente siempre que lo exijan los intereses sociales y lo acuerde el Consejo, o pidan su reunión más de cien socios.

Art. 41. Todos los asociados tienen derecho a asistir a la Junta general con voz y voto, bien sea por sí, bien por persona autorizada al efecto.

Art. 42. Para ser admitido a la Junta general es necesario presentar en la Dirección, con quince días de anticipación, los recibos en que consten satisfechas las últimas cuotas correspondientes.

Art. 43. Los que asistan a la Junta por medio de representantes respaldarán el recibo de que habla el artículo anterior designando la persona que ha de representarles, que ha de ser precisamente socio.

Art. 44. No podrá constituirse la Junta general si no concurre a ella personalmente o por representación la cuarta parte de los asociados. En este caso se citará a nueva reunión dentro de los quince días siguientes, la que de ella tener lugar a los treinta días de la fecha de la nueva convocatoria, siendo válidos los acuerdos que entonces se tomen, sea cualquiera el número de socios que se reúna.

Art. 45. La Junta general la presidirá el Delegado del Gobierno, si asiste, nombrándose en su defecto un Presidente y en ambos un secretario.

Art. 46. Los acuerdos se tomarán a mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Art. 47. La Junta general será llamada a deliberar y resolver: 1.º Sobre la elección de los individuos del Consejo de Vigilancia.

2.º Sobre el conjunto de las operaciones practicadas durante el año anterior.

3.º A nombrar y aprobar, si las halla conformes, las cuentas sociales a cuyo efecto estarán de manifiesto en las oficinas de la Dirección con quince días de anticipación, para que puedan enterarse los socios.

4.º Y a sujetar a su deliberación cuantas cuestiones sean de interés de la Sociedad.

Art. 48. Con el objeto de que los socios puedan tener un exacto conocimiento de las operaciones de la Sociedad, se repartirá por la Dirección, a medida que vayan representándose a tomar la papelita de entrada, una Memoria espresiva de las mismas, en la que se fijarán también los puntos sobre que habrá de resolver la Junta general.

CAPITULO II

Consejo de Vigilancia

Art. 49. El Consejo de Vigilancia se compondrá de diez y ocho individuos, que serán nombrados por la Junta general. De estos, doce corresponderán y serán nombrados por los empleados comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 5.º; tres por los comprendidos en el párrafo 4.º, y tres por los que comprende el párrafo 5.º.

Podrán ser también nombrados Vocales del Consejo, además de los empleados que abraza el tercer grupo, los Directores, Administradores o individuos de los respectivos Consejos.

Art. 50. Los cargos de Consejero son gratuitos y voluntarios, y por ellos no contraen obligación personal ni solidaria.

Art. 51. Para ser individuo del Consejo de Vigilancia se necesita estar inscrito en la Sociedad por un sueldo al menos de 10.000 rs.

Art. 52. El Consejo de Vigilancia se renovará por terceras partes cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos la suerte designará los primeros que han de dejar de serlo.

Art. 53. El Consejo elegirá de entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que se renovarán también cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 54. El de mayor edad suplirá la ausencia o enfermedad del Presidente y Vicepresidente, y el de menor la del Secretario.

Art. 55. El Consejo se reunirá ordinariamente en los últimos días de cada mes, y extraordinariamente cuando lo exijan los intereses sociales, nombrándose dos vocales de uno para el despacho de los negocios urgentes.

Art. 56. Para ser válidos los acuerdos del Consejo, será preciso que se reúnan al menos cinco de sus individuos, y se tomarán a mayoría de votos, decidiendo el del Presidente caso de empate.

Art. 57. El Consejo deliberará:

1.º Sobre todas las operaciones practicadas por la Dirección y vocales de turno desde la última reunión.

2.º A aprobar o reparar las cuentas que trimestralmente debe presentarle la Dirección.

3.º Convocar la Junta general ordinaria en el tiempo prefijado, y la extraordinaria siempre que lo crea conveniente a los intereses sociales.

4.º Y conocer, en fin de cuantas cuestiones crea convenientes al objeto de la Asociación.

Art. 58. La Dirección y los asociados están obligados a someterse a los acuerdos que tome el Consejo, los que se entenderán en un libro de actas, firmados por el Delegado del Gobierno de S. M., el Preside secretario.

CAPITULO III

Dirección.

Art. 59. La Dirección de la propiedad del fundador de la Sociedad la Dirección de la misma, sin que pueda despojarse de ella, a no incurrir en las faltas de que habla el art. 61.

Art. 60. El Director podrá nombrar bajo su responsabilidad otra persona que le sustituya en todas sus facultades, sometiéndolo este nombramiento a la aprobación del Gobierno de S. M.

Art. 61. Tanto el Director propietario como el suplente asistirán, con voz consultiva solamente, a las Juntas generales y de Vigilancia.

Art. 62. El Director propietario, y en su defecto el suplente es el único representante de la Sociedad, y con él deben entender todos los socios.

Art. 63. Es de competencia del Director:

1.º Llevar todos los libros necesarios, cuentas y asientos de la Sociedad.

2.º Nombrar y separar los empleados que necesite para el buen desempeño de su cometido.

3.º Firmar la correspondencia y demás documentos que emanen de la Dirección.

4.º Sustener, transigir y sujetar a la decisión de arbitros amigos componedores las cuestiones que puedan ocurrir.

5.º Convocar, con acuerdo del Consejo, la Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria.

6.º Suplir todos los gastos que ocurran para la buena administración de la Sociedad.

Art. 64. Para atender a todos estos gastos, le concede la Sociedad el 1 por 100 de que habla el art. 23.

Se exceptúan los gastos a que dieren lugar cuestiones suscitadas por los mismos socios.

Art. 65. Si el Director no cumpliera y se sujetara estrictamente a lo prevenido en los presentes estatutos, malversando los fondos de la Sociedad, podrá la Junta general por sí sola, y por acuerdo de las dos terceras partes de los concurrentes, o bien a propuesta del Consejo de Vigilancia, separarle de la Administración y Dirección.

Art. 66. La Dirección, además de los gastos para el establecimiento de las oficinas, se obliga a imponer en la Caja general de Depósitos una suma, en efectivo o en papel del Estado al precio de cotización, igual al veinticinco por ciento de lo que importe el fondo de reserva.

La suma a que ha de ascender esta garantía se fijará al principio de cada trimestre, y no se alterará hasta el siguiente.

Art. 67. Si el Director, por convenir a sus intereses, quisiera retirarse de la Dirección, tendrá derecho, durante tres meses, a nombrar quien le sustituya en la propiedad de la Compañía, previo acuerdo del Consejo de Vigilancia.

Art. 68. Si el Director se retirara sin presentar sucesor, o este no fuera admitido, el Consejo de Vigilancia podrá nombrar un Director interino.

Tanto en estos casos como en el de separación del Director, deberá sujetarse el nuevo nombramiento a la aprobación de la Junta general y a la del Gobierno de S. M.

CAPITULO IV

Delegado del Gobierno de S. M.

Art. 69. El Delegado que el Gobierno de S. M. nombre cerca de la Dirección, será el Presidente nato en todas las reuniones a que asista, tanto del Consejo de Vigilancia como de las Juntas generales, firmando los acuerdos de ambas.

Art. 70. El Delegado tendrá conocimiento de todos los actos de la Dirección, y especialmente de los relativos a los admision de socios, de los en que se decreten las cuentas o dividendos y declaración de pensiones, y velar por el exacto y constante cumplimiento de los estatutos y respecto a la fianza de la Dirección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71. Queda autorizada la Dirección para nombrar un Consejo de Vigilancia interino, hasta la reunion de la primera Junta general.

Art. 72. Cuando los fondos de la Sociedad lo permitan, se crear un Banco de préstamos a los empleados inscritos en la Asociación, previa la competente autorización del Gobierno de S. M., a quien se someterá el Reglamento que para el mismo se forme.

Art. 73. Será de cuenta de la Dirección la publicación y venación mensual de un Boletín, en el que se insertarán los acuerdos de interés general que tome el Consejo de Vigilancia, la situación de fondos de la Compañía, las listas de los inscritos, y todo lo demás que se juzgue conveniente poner en su conocimiento.

LA ASOCIACION

COMPANIA GENERAL

SEGUROS MUTUOS DE EMPLEADOS

ACTUARIA POR REAL ORDEN DE 24 DE SETIEMBRE DE 1867 PREVIA CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Dirección general: MADRID, Clavel, 2.ª plal. Fianza administrativa: el 25 por 100 del importe del fondo de reserva.

DELEGADO DEL GOBIERNO DE S. M.

Don Diego José del Mazo.

Jefe de Administración y Secretario que ha sido de varios Gobiernos de provincia.

CONSEJO DE VIGILANCIA.

Ilmo. Sr. D. Mariano García Combreros, Magistrado de la Audiencia de Madrid, PRESIDENTE.

Excmo. Sr. D. Tomás de Ligués y Barajal, Subsecretario del Ministerio de Estado.

Sr. D. Fernando Coll González, Jefe de Administración en la Dirección general de Contribuciones.

Sr. D. Juan Nacario Bravo, Diputado a Cortes y Magistrado que ha sido de la Audiencia de Filipinas.

Sr. D. Manuel Caldera Collantes, propietario y Diputado a Cortes.

Sr. D. Miguel Alegre y Gil, Gobernador de la provincia de Cuenca.

Sr. D. Francisco Mora, Director de seccion de 1.ª clase del Cuerpo de Telegrafos.

Ilmo. Sr. D. Antonio González, Fiscal del Tribunal mayor de Cuentas y Diputado a Cortes, VICEPRESIDENTE.

Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Marquer Navarro, Jefe de seccion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Sr. D. José Indolecio Casó, Teniente Fiscal del Consejo de Estado.

Sr. D. Juan José Caña, Visitador general de la Dirección de derechos y propiedades del Estado y Diputado a Cortes.

Sr. D. Pedro Morel, Banquero y Diputado a Cortes.

Sr. D. Joaquín Maldonado Maccana, Jefe de Administración y Oficial de Secretaría en el Ministerio de la Gobernación.

Sr. D. Ramon de Spínola, Bibliotecario del Museo Naval y Archivero de la Junta Consultiva de la Armada, SECRETARIO.

DIRECTOR GENERAL: D. Domingo Sabater de Aranco.

ABOGADO CONSULTOR: D. José Nacario Bravo.—CAJERO DE LA COMPAÑIA: La Caja General de Depósitos.

PROSPECTO.

No entra ciertamente en nuestro ánimo querer demostrar en este prospecto las indispuntables ventajas de las asociaciones mutuas; así es que, al dirigirnos a la ilustrada clase de empleados de todos los ramos de la administración, su buen criterio nos releva de aducir razones en favor de la Sociedad que con el título de LA ASOCIACION hemos establecido en esta corte.

Si cualquiera puede comprender los beneficios resultados de las asociaciones en general, fuese por un momento en la nuestra y comprenderá el laudable fin a que se encamina.

Taste es en verdad que cuando en todas partes y en todos los países se reúnen y asocian sus individuos en mayor ó menor número para protegerse mutuamente y hacer mas llevadera la desgracia del menos afortunado; triste es, repetimos, que una clase tan respetable de la sociedad, y digna por mil motivos de todo género de consideraciones, a la que se halla mas sujeta a las alteraciones en que la han colocado los disturbios políticos, necesita más que ninguna otra hacer frente a las necesidades inherentes a la posición que ocupa, no haya pensado en la creación de una SOCIEDAD MUTUA, a la que, contribuyendo todos según sus esfuerzos, diosen por resultado una acumulación de capitales suficiente para hacer frente a estas mismas necesidades, ayudando a aquellos a quienes la suerte fuese adversa en sus carreras.

La ley de presupuestos de 1845 quitó el derecho a cesantía a los que, entrasen a servir al estado despues de su promulgación; y si bien está ya presentada un proyecto una ley de clases pasivas, aun cuando se apruebe tal y como se ha presentado, en nada destruiria nuestro pensamiento, antes por el contrario, se hace tanto mas necesario, cuanto que las pensiones que se conceden por ella, no son sino temporales hasta cierto número de años de servicios, y sumamente reducidas. Unidas pues a las que concede nuestra ASOCIACION, puede un empleado formarse con ambas una renta suficiente para vivir sin tener que sacucir y descender de la posición social que un día ocupó.

Las pensiones que ofrecemos son según tanto módicas, y en ellas están perjudicados los grandes sueldos. Las principales razones que hemos tenido para hacerlo así, han sido que si la Sociedad hubiese tenido vida propia, si había de ser una verdad, no podía ni debía hacerse otra cosa; no estaba en el caso de ofrecerse mucho, con el fin de atraer suscripciones, para dar nada, ó para tener que exigir grandes dividendos, si había de cumplir sus compromisos, lo cual indudablemente concluiría por matarla. Dando poco, y menos al que menos lo necesita, creemos salvar este escollo exigiendo una cuota módica en relación a la pensión, porque en realidad un tres ó un cuatro por ciento al año es lo sumo a lo que pueden ascender los dividendos; y esto dando como cierto que en ese mismo año resulten diez y seis cesantes por cada cien socios, a cuyo número no han ascendido, según cálculos, en un quinquenio; contando además con un respetable fondo de reserva para hacer frente a las eventualidades que pudieran sobrevenir en una situación anormal.

Si a la creación de esta Sociedad se agrega como complemento la de un BANCO, cuyo objeto sea proporcionar fianzas y adelantos, por un módico interés, a los empleados que lo necesitan y que se hallen inscritos en LA ASOCIACION, se remediarán graves males, se cerrará la entrada a la usura, desterrándose para siempre esos onerosos contratos que consumen lentamente y concluyen por absorber los mas grandes capitales, y con mayor razon los escasos recursos del empleado que tiene que ceñirse a sueldos mezquinos, que no le permitan a veces atender a las mas perentorias necesidades en que su categoría les coloca, obligándole a recurrir a adelantos poco favorables, con los que, si bien por el momento encuentran alivio, los envuelven en el acto en otros compromisos mayores que van aumentando sucesivamente, y concluyen por arruinarlos.

Convencidos de la verdad de estos asertos, hemos dado el primer paso para la realización de un pensamiento que, acogido con buenos voluntades y buenos deseos, ha de dar, a no dudarlo, los mejores resultados; y decimos que hemos dado el primer paso, porque si bien no ofrecemos una idea enteramente nueva, por habernos precedido ya otras sociedades de esta clase, podemos asegurar que no estaban cimentadas como la nuestra; y para convencerse de ello basta leer los Estatutos de unas y otra.

Creemos haber salvado en los nuestros los vicios que por lo general suelen desprestigiar las Sociedades de esta índole; y como prueba de ello hemos empezado por dar a la Junta general de socios las más amplias facultades, por reconocerla como árbitra de todas las operaciones de la Sociedad, entendiendo directamente en la administración de sus intereses, puesto que los mismos socios tienen derecho de nombrar el Consejo de Vigilancia, cuyos individuos han de ser precisamente socios; o un Consejo con las facultades de admitir o desechar las inscripciones, de fallar los expedientes, de declarar haber ó no lugar a las pensiones, de

decretar su pago, de disponer de los fondos de la Sociedad, de aprobar las cuentas, y en suma, de entender en todas las operaciones de la Sociedad, por la confianza que al nombrarlo, depositó en él sus consocios.

Otra de las disposiciones tomadas es la imposición constante y periódica del fondo de reserva en la Caja general de Depósitos, y de donde no pueden extraerse sin orden expresa del Consejo, y únicamente para el pago de pensiones y gastos de la Sociedad; estando, por solo este hecho, separados del manejo de fondos que no nos pertenecen.

El delegado del gobierno de S. M. que ha de intervenir en los asuntos de la Direccion y del Consejo de Vigilancia, que ha de velar por los intereses de los socios, y por el estricto cumplimiento de los estatutos, es otra de las garantías que ofrecemos.

La posición social y política de los dignos miembros que componen hoy el Consejo de Vigilancia, para cuyo primer nombramiento nos hallamos autorizados por los Estatutos, es otra garantía que nos hallamos autorizados por los Estatutos, es otra garantía que nos hallamos autorizados por los Estatutos, es otra garantía que nos hallamos autorizados por los Estatutos.

En el hemos procurado, como se ve, que se hallen representados todos los ramos de la Administración.

La imposición permanente en la Caja general de Depósito del CIENTO POR CIENTO de lo que importe el fondo de reserva que aporten los inscritos, es lo que constituye la fianza administrativa, y es otra garantía más que, para responder de la buena gestión de las operaciones, hemos ofrecido.

Y por último, La Direccion, con el beneplácito del Consejo de Vigilancia y hasta tanto que se consigne en los Estatutos, ha establecido un fondo, con el objeto de subvenir á los gastos que ocurran en caso de fallecimiento de algun socio, sea cualquiera el tiempo que lleve en la Compañía. Al efecto, y en el momento de recibir aviso de la muerte de algun inscrito, se entregará á la viuda, hijos, padres ó parientes más inmediatos la cantidad de CINCUENTA REALES, además de lo que les corresponda con arreglo á lo prevenido en el art. 21 de los Estatutos, y previos los requisitos marcados en el mismo.

Veáre, pues, como en la Sociedad que fundamos no puede tener cabida ni la mala administración de los intereses por parte de la Direccion, ni menos la mala fe, puesto que de todo lo que decimos consignado se deduce claramente que sus fundadores no son más que unos gerentes ó ejecutores de los acuerdos del Consejo, mejor dicho, de los acuerdos de los socios mismos.

De lo dicho se desprende que el objeto de la Sociedad es el de proporcionar á los declarados cesantes y á los jubilados que se encuentren en este caso, con arreglo á lo prevenido en los Estatutos. Los dividendos que son impuestos por el Consejo de Vigilancia con arreglo á las pensiones que hayan de satisfacerse, no pueden exceder, según cálculos fundados de la Direccion, de 100 centimos por 100 en los dos primeros años, y de un 3 por 100 en los demás. Los siguientes demostraciones convencerán á nuestros lectores de esta verdad.

Un empleado de 6000 rs. de sueldo al mes. Al año. A los dos años.

Por el 1 por 100 para el fondo de reserva.	Rs. 5	60	120
Por el 1 por 100 de derechos de Administración.	5	60	120
Por el 20 céntimos de dividendo para gastos sociales.	2.50	30	60
Por derechos de patente y sello por una vez.			12
			312

Quedando cesante á los dos años, le corresponde una pensión anual de 1200 rs., que al mes son 100 rs. y á los tres 300 cantidad que le reembolsa de lo que ha satisfecho por su seguro en los dos primeros años de la inscripción.

Pasado este tiempo, si bien los dividendos aumentan, porque hay que satisfacer pensiones, aumenta tambien el importe de los dividendos, lo cual es una compensación; pero, de todos modos, no excederá del tipo fijado arriba. Por ejemplo: quinientos socios de 6000 rs. forman un valor nominal inscrito de 3,000,000 rs.

Cuarenta por término medio en el quinquenio de 1849 á 1854, que se ha tomado por tipo, 12 al año, ó sean 72,000 rs. en los cinco años (69, cuyas pensiones ascienden á 90,000 rs. importa el dividendo del 3 por 100 sobre los 3,000,000.

Queda un sobrante de 18,000 rs. cantidad suficiente al pago del sueldo del Delegado y demás gastos que puedan ocurrir. No teniendo, pues, que satisfacerse después de los dos primeros años el 1 por 100 para el fondo de reserva, queda el dividendo del 3 por 100, que sirve de tipo, reducido á un 2 por 100; y aun esto suponiendo que los doce cesantes cobran la pensión como si lo quedaran desde el principio del año, lo cual no es posible.

Estando las reformas de los Estatutos á informe de la Comisión del Consejo de Vigilancia nombrada para este fin, se imprimirán y insertarán á los Socios tan luego como lo estén aprobadas.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 6 al 7 de Noviembre de 1863.

GUERRA DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, Teniente Coronel D. Francisco Alonso.—Para S. Gabriel.—El primer Comandante, D. Francisco Torroategui.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición. Bandas núm. 9. Tropa de Hospital y Provisiones, núm. 1. Ordeños de cañón, núm. 9. Sargento para el paso de los cañones, núm. 9.

De órden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 5 AL 6 DE NOVIEMBRE

BUQUES ENTRADOS

De Sorsogon en Albay, bergantín-goleta núm. 63, *Sanidad* (4) *Marián*, en ocho días de navegación, con 440 pilos de bacá, 3 id. de balata y 40 tinajas de aceite; consignado á los Sres. Eugster Labhar y Compañía; su arriac Domingo Gatea; y de pasajero un chino.

De Taal en Batangas, paquillo núm. 150, *S. Niño*, en tres días de navegación, con 40 pilos de bacá, 70 id. de miel y 6 barriles de id.; consignado al arriac Fermín Cabrera.

De Ibij en Capiz, paño núm. 499, *Fragides*, en siete días de navegación, con 1700 baraquilan de bacá, 23 piezas de baticulin, 12 trozos de molave, 10 canave de sig-y, 35 piezas de cueros de carabao, 10 arrobas de cera y 3 fardos de sinamay; consignado al D. Manuel Calleja; su arriac Andrés Martí es.

De Taal en Batangas, paño núm. 167, *S. José* (4) *Gloria*, en cuatro días de navegación, con 167 bultos de azúcar; consignado al arriac Juan Maseja.

De Cadiz, fragata española *Concepcion* de 793 toneladas; su capitán D. Juan T. Taton, en 169 días de navegación, tripulación 42, con efectos de su procedencia; consignado á los Sres. Ignacio Fernandes de Castro y Compañía; y de pasajeros los que constan en la lista adjunta.

BUQUES SALIDOS

Para Guayanagan en D. el. fragata núm. 12, *Leonor*; su capitán D. Bartolomé Aboytas; y de pasajero don Leon Mateo, español europeo.

De Masbate, bergantín-goleta núm. 84, *Consoñacion*; su patron Agustín Silverio.

Para id., goleta núm. 200, *Severina*; su arriac Tobias Francisco.

Para Taal en Batangas, paño núm. 135, *S. Antonio*; su arriac Santiago Agoncillo.

Para id. en id., paño núm. 152, *Casysny*; su arriac Gelaño de la Rosa.

Manila 6 de Noviembre de 1863.—Agustín Pintado.

Relacion de los pasajeros venidos en la fragata española *Concepcion*, procedente de Cadiz.

Teniente de navio, D. José Martinez Illecas, con su Señora.

Aferez de ítem, D. Ildefonso Benites.

Médico consultos de la armada, D. José Indurte.

2.º Piloto graduado aferez de navio, D. José Lois.

Primer Ayudante médico, D. Jayme Yaseru de Solmeta, con su Señora y un hijo de menor edad.

Oficial 3.º 1.º de la Secretaría de Gobierno, don José E. Fernandez.

Primer Almacenero de Estancadas, D. Francisco Gonzalez.

Oficial auxiliar del Tribunal de Cuentas, D. Casimiro Carras y Garcia.

Presbítero, D. Antonio Cerra y Fa y D. José Casa.

Rocoleto, D. Claudio Riaz y Ruiz, D. Mariano Cuitero y Sierra y D. Policarpo Rada y Alcora.

Hermanas de caridad, Diez y seis.

Empleado, D. Federico Rodriguez.

Particulares, D. Joaquin P. Cobo, D. Domestrio Lopez Montemayor, D. E. Sois, D. José Godino y Garcia, D. Ignacio Gz. Rivas y Carranej, D. Celestino Martiuz y Zapión, con su hermano y un niño, y D. Juan Ortiz.

Manila 6 de Noviembre de 1863.—Agustín Pintado.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se rematará en licitacion pública ante la misma, en la Comandancia general, en el Arsenal de Cavite, el 17 de Noviembre próximo venidero, á las doce del día, el suministro de viveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones de este Apostadero, con entera sujeción al pliego de condiciones y modelo que á continuación se insertan.

Manila 22 de Octubre de 1863.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones bajo las cuales se suca á pública licitacion el suministro de viveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el Apostadero de Filipinas.

Obligaciones del asentista.

1.º Será la de entregar sin demora los géneros que se le pidan de las especies que se designan en la nota número primero, para las dotaciones y tripulaciones de los de guerra surtos en la bahía y puerto de Cavite bien para consumo diario ó de repuesto de campaña, ó para conducirlos á los puntos de la comprension del Apostadero donde aque los estuvieren estacionados, exceptuándose las que correspondan á los buques de las sub-divisiones de Cebu, Iloilo, Calamianes y division del Corregidor, que perciben el suministro en metálico.

2.º Todos los géneros deberá entregarlos en sus correspondientes envases, sin retribucion alguna, quedando en beneficio de la Hacienda, puesto que en el precio fijado á aquellos está comprendido el valor de dichos envases.

3.º Facilitará al Arsenal y buques el aceite y algodón para laces, y vinagre para riego de los ranchos y artillería y para los cuerpos de guardia y dependencias, todo con arreglo á las órdenes que se le comunicen.

4.º Será de cuenta y riesgo del asentista la consecucion de los géneros al costado de los buques en el puerto de Cavite ó á los almacenes del Arsenal del mismo, cuando así se determinen, sin derecho á abono alguno por pérdidas en el transporte, á menos que el daño resultase por mala maniobra ó defecto de las eslingas ó aparejos del que reciba, en cuyo justificado caso le expedirá certificación el Contador con V.º B.º del Comandante, para su abono.

Los transportes de viveres desde este puerto á otros puntos fuera de la Capital serán de cuenta de la Hacienda.

5.º Será obligacion del asentista ó sus representantes el suministrar sin escusa alguna cuanto se le ordene con estricta sujeción á las condiciones de este contrato.

Todo acto gubernativamente justificado que contrarie esta obligacion, será suficiente para proceder en la parte que corresponda contra la fianza que responde del cumplimiento del contrato.

6.º El asentista deberá satisfacer los derechos nacionales que tengan en el día del remate los géneros y efectos que introduzca para el cumplimiento de la contrata. Si estando vigente aquellos derechos se le impusiere á los efectos durante el servicio del contrato otros superiores á los reconocidos el día del remate, entonces el exceso será de cuenta de la Hacienda de Marina.

7.º Si por falta de existencia de alguno de los géneros que constituyen su repuesto dejase de suministrarlo despues de cumplido el plazo de que trata la condicion 8.º durante el tiempo de su compromiso, se adquirirá por cuenta de la Hacienda, cargándole la diferencia de precios si resultaren de exceso; en el caso de no haber existencia en la plaza, se le impondrá y exigirá gubernativamente y por los trámites que presija el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, una multa igual al valor que tuvieren por contrata los géneros no entregados.

8.º Mantendrá constantemente en un almacén en Cavite, para las atenciones de ordinaria provision el repuesto de viveres con sus envases que se designan en la relacion núm. 1.º, conteniendo cada uno las condiciones necesarias á su conservacion. Estos repuestos han de quedar constituidos á los 60 días de haber principiado el suministro y podrán ser reconocidos por el Ordenador del Apostadero y el gefe u oficial que ejerza el cargo de Ministro Sub-inspector de viveres, siempre que lo juzgare conveniente para cerciorarse de su total existencia y calidad, siendo de cuenta del asentista cualquier desmérito ó accidente que sobrevenga á dichas existencias y en la obligacion de reponerlas en un plazo determinado á la entidad de los pedidos.

9.º Cuando por circunstancias extraordinarias fuese necesario aumentar los repuestos de que trata la condicion anterior se le avisará por el Ordenador del Apostadero con 60 días de anticipacion para que proceda al acopio.

10.º Otorgará una fianza para responder del cumplimiento de su servicio por valor de \$ 1600 en metálico ó billetes del Banco Español Filipino.

11.º Este contrato durará dos años á contar desde el día que principie el suministro que deberá tener lugar lo más tarde á los cuarenta días de firmada la escritura.

Cualidades de los géneros su reconocimiento y entrega.

12.º El tocino y carne deberá ser del Norte con exclusion absoluta de hueso y bien preparado de salazon refrescándose esta si se creyere conveniente al tiempo de embarcarse para repuesto de larga duracion.

13.º El vino, en caso de suministrarse, ha de ser catalan con exclusion de cualquiera otra procedencia, libre de toda clase de composiciones y mezclas y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente. Deberá estar envasado en medias pipas, en cuarterolas y barriles pequeños.

14.º Los menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpio de polvo, gorgojo y cualquier otro cuerpo extraño. Solo se dispensará este partido el arroz, siempre que del reconocimiento resulte estar en las condiciones en que se encuentra generalmente en el mercado.

15.º Todos los demás géneros que comprende la relacion núm. 2 deben ser de buena calidad.

16.º El gefe u oficial que ejerza el cargo de Ministro Sub-inspector de viveres ha de presenciar los acopios que haga el asentista á cuyo fin y dará este aviso previo para que concurra al introducirlos en sus almacenes, quedando sometidos los géneros á un reconocimiento pericial que efectuaran bajo la inspeccion del Ministro, los individuos que se nombren del Arsenal, y si del reconocimiento resultase no conformarse el asentista sobre su calidad, se practicará un nuevo reconocimiento que efectuaran distintos peritos y al que asistirá para su dictamen el gefe facultativo de aquel establecimiento.

17.º Ninguno de los géneros que se contrataren podrá conmutarse con otros de distinta especie y procedencia y únicamente en caso de guerra, peste ó contagio y cuando se acredite la falta absoluta de un artículo podrá tener lugar el cambio equivalente á resolucion de la Junta Económica del Apostadero, sin que ninguna de las partes contratantes tenga derecho á reclamar aumento ó disminucion de valores.

18.º El peso y medida de los géneros y líquidos que entregue el asentista ha de ser por la medida de Avil, ó en sus equivalencias el métrico decimal para los géneros que se le pidan para raciones europeas ó las medidas oficiales del país para los de los indigenas.

19.º Para el reconocimiento de los géneros, antes de proceder á su recibo han de asistir el oficial de guerra nombrado por el comandante del buque ó Arsenal, el contador, el maestro, un sargento, un oficial de mar, y los individuos de tropa y marinera que igualmente se elijan. Tambien deberá asistir el gefe u oficial que ejerza de Ministro Sub-inspector de viveres para presenciar dicho reconocimiento y entrega, cumpliendo en la parte respectiva las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º tit. 3.º de las ordenanzas generales de 1793.

20.º Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros por insuministrables y el asentista no se conformase con la declaracion, el Comandante general del Apostadero ordenará un segundo reconocimiento, para cuyo efecto se nombrarán distintos individuos en igual número que para el primero, entresados de las dotaciones de buques y Arsenal, nombrándose otro oficial de guerra y del cuerpo administrativo y un médico de Cuerpo de Sanidad de la Armada, en la inteligencia de

que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo desde luego retirar de sus almacenes los géneros insumibles, bajo la vigilancia del Ministro Sub-inspector de viveres.

21. El asistente no entregará ningún género sin previa providencia del ordenador, que conforme al reglamento, ha de estender á continuación del pedido de cada un de los buques que intervenga, y comprobado en la Intervención del Apostadero.

Reglas para la contabilidad.

22. De la entrega total de cada pedido formará el asistente guías por triplicado, cuyos documentos serán intervenidos por el Jefe de oficina que ejerza el cargo de Ministro Sub-inspector de viveres, y el asistente recogerá recibido terminado en dos de dichas jemplares firmados por el maestro del buque é intervenidos por el contador.

23. Las espesadas vueltas de guías con sus respectivos pedidos en la forma que prescribe la condicion 21, los presentará el asistente en fin de cada mes al Ministro Sub-inspector de viveres, quienes remitirá al ordenador del Apostadero para que, previniendo su examen y liquidación por la intervención, se proceda desde luego al libramiento de su importe contra la Tesorería general de la Isla.

24. De los envases con que se remitan los géneros á sus destinos han de estenderse guías duplicadas, aun cuando no deba recibir estipendio alguno. En una de ellas recogerá la torna guía para unirla á los demás documentos que en fin de cada mes ha de entregar al Ministro Sub-inspector de viveres, según la condicion 23, quedando la otra abordo para cargo respectivo del Maestro.

Obligaciones de la Administración.

25. La Administración de Marina, se compromete á no surtir de los géneros contratados, de otra persona ó establecimiento, sujetándose para el efecto á la obligación que contrae para suministrar á los buques de guerra del Apostadero, exceptuando las fuerzas saltes de guerra y faldas, y los buques que estén asignados á las divisiones y se determine sean suministrados en metálico. También se obliga á no disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 p. en los repuestos de mar y el 25 en los de estación en puerto, como asimismo el que corresponden á los oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de repostero y demás de que tratan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859.

26. Todo auxilio que necesite el asistente de los recursos con que cuenta la Marina para facilitar la conducción de los géneros abordo podrá solicitarlo del ordenador del Apostadero, siendo de su cuenta el pago de fletes y gastos que ofrezcan este servicio.

27. Los depósitos que queda obligado á mantener constantemente, según la condicion 8.ª, le serán admitidos bajo las mismas reglas estipuladas para el suministro durante el tiempo de su compromiso, contando para su estacion los pedidos que se le dirijan desde el día siguiente al de la terminación de dicho tiempo y cesando en el referido suministro en cuanto quede totalizada la entrega de los depósitos.

Reglas para la licitacion.

28. El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios ante la Junta Económica del Apostadero.

29. La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto de la nota número 3, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á la espesada nota. También se escluidrán las proposiciones en que se fijen á los géneros mayores valores que los que enala como admisibles la nota núm. 2, pues han de concretarse á los mismos tipos ó á las rebajas que hayan de tener lugar por unidades y réntimos de unidad por ciento sobre la generalidad de los géneros y no parcialmente.

30. No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregara en el acto al Presidente de la Junta haber hecho en la Tesorería general de Hacienda pública el depósito de \$ 600 en metálico ó billetes del Banco Español Filipino, en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á aquellos licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que correspondiera al licitador á cuyo favor se declare la adjudicacion del remate hasta que se estienda la escritura y preste la fianza, cuya diligencia ha de tener efecto dentro de los diez dias siguientes á la fecha en que se le notifique la aprobacion definitiva del contrato.

31. Constituida la Junta ante la que se ha de verificar el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitacion podrán esponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las explicaciones que creyeren convenientes para lo que se les concederá un plazo de treinta minutos, pasados los cuales, empezará el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que los interrumpa.

32. Durante los treinta minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, se numerarán por el orden que se recibian y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

33. Espirados los treinta minutos señalados en la condicion anterior, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de numeracion se leerán en alta voz y tomando nota el escribano que actúe, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose el remate al que proponga precios más bajos.

34. Si resutasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion oral entre los interesados, cuyas proposiciones sean idénticas y durante quince minutos, sin otorgar prórroga; pasados los cuales terminará el acto, disponiendo así el Presidente despues de tres avisos anticipados.

Las bajas á que de lugar la licitacion de que habla el párrafo anterior seguirán el orden establecido en la condicion núm. 23.

35. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se señala en la condicion 29, sufrirá las consecuencias prevenidas en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

36. Si se declarase la rescision del contrato por las causas y trámites marcados en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto citado y en el caso de que entre el primer remate y el segundo que ha de llevarse á efecto desde luego hubiese diferencia en perjuicio de la Hacienda, será aquella de cuenta del primer rematante, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubieren ensado al servicio por la demora inferida, para cuya responsabilidad servirá la garantía del depósito sin perjuicio de las demás disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el enunciado artículo 5.º

37. Según lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, este contrato no podrá someterse en caso alguno á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

38. A juicio definitivo el remate ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios para que en este caso sean extensivos á ellos las obligaciones contraídas, cuya falta se corregirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el artículo 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850 y con entera sujecion á lo dispuesto en la misma ley para las renunciaciones de todos los fueros y privilegios particulares.

39. El contratista no podrá subarrendar el suministro sin previo permiso de la Junta Económica que será arbitra de negarle ó concederle.

40. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que exijiesen las actuaciones del expediente de subast., con inclusion de la escritura, dos copias testimonialadas de la misma y los ejemplares impresos de ella que se necesiten para uso de las oficinas.

Disposiciones generales.

41. Si falleciese el asistente ha de correr y entenderse la continuacion de la contrata de cuenta de sus herederos y albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro asistente ó por Administración, entendiéndose que queda rescindido el contrato á la terminacion del plazo fijado, á meno que á la Hacienda y á los herederos les acomodase continuar el suministro por el tiempo que fite para el cumplimiento del contrato, en cuyo caso podrán continuarlo bajo las reglas y condiciones establecidas, y si esto no tuviese lugar no tendrán derecho á indemnizacion alguna.

Disposiciones especiales.

42. Los asistentes y sus dependientes gozarán del fuero de marino en las causas civiles y criminales que tengan relacion con el cumplimiento de esta contrata.—Cavite 10 de Octubre de 1863.—Aureliano Cañellas.

NUMERO 1.

Relacion de los viveres y cantidades de cada uno de ellos que el contratista debe tener en depósito para las atenciones de ordinaria provision, con arreglo de la condicion 8.ª de esta contrata.

Para raciones europeas.

- 32. Treinta y dos quintales de carne salada.
- 32. Treinta y dos quintales de tocino ídem.
- 13. Trece quintales de garbanzos.
- 13. Trece quintales de frijoles.
- 40. Cuarenta quintales de arroz.
- 17. Diez y siete celemines de sal.

Para raciones indigenas.

- 15. Quince quintales de carne salada.
- 15. Quince quintales de tocino ídem.
- 100. Cien canaves de arroz.
- 2. Dos canaves de sal.
- 50. Cincuenta gautas de vinagre del pais.

Para luces.

- 5500. Cinco mil quinientas libras de aceite de coco.
- 60. Sesenta libras de algodón pavilo.—Cavite 10 de Octubre de 1863.—Aureliano Cañellas.

NUMERO 2.

Nota de los precios que como tipos han de servir para esta contrata y que deben tener en cuenta los licitadores para los fines espesados en la condicion 23 del pliego de esta fecha.

	Peso.	Cen.
Quintal de carne salada en barrica	11	00
Idem de tocino salado en ídem.	14	00
Idem de garbanzos	14	00
Idem de frijoles	14	00
Idem de menestra ordinaria	6	00
Celemin de sal	12	00
Caven de arroz	2	50
Idem de sal	1	25
Gautas de vinagre del pais	7	80
Arroba de vino tinto superior con envase	3	00
Idem de café en grano	4	00
Idem de azúcar corricate	1	25
Idem de aceite de Castilla en latas ó botijas de barro	5	00
Idem de aguardiente de 30 en barril pequeño	6	00
Idem de vinagre de Castilla en id. id.	2	25
Libra de chocolate	50	00
Idem de jamon de Europa	43	00
Arroba de vino jerez en barril	5	00
Gallinas una á	3	00
Arroba de aceite de coco con su correspondiente envase	1	87
Idem de algodón pavilo	1	87

Cavite 10 de Octubre de 1863.—Aureliano Cañellas.

NUMERO 3.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de... en propia representacion por la de D. N. vecino de... para lo que se ha competentemente autorizado en virtud del poder adjunto, enterado del pliego de condiciones para el suministro de viveres á los dotaciones de los buques de guerra surtos en el puerto de Cavite y Subdivisiones del Apostadero, se comprometo á verificar dicho servicio, según se previene en las 42 condiciones que el espesado pliego contiene y á los precios de cada uno de los artículos comprendidos en la nota núm. 2 que al mismo se acompaña, ó con la baja de tanto p. en todos los artículos comprendidos en la nota citada.

Fecha y firm.—Es copia, Rogent.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE LEON Y ADYACENTES.

Los individuos que se espesan á continuacion, ó no apoderados ó representantes en esta capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que respectivamente les conciernen.

Sres. Smith B. y C.

Don Estevan Plans.

De orden del Sr. Intendente general se publica en la Gaceta de esta capital para los efectos que se manifiestan, Manila 6 de Noviembre de 1863.—L. de Abala.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, avis al público que el día 7 de Diciembre próximo á las doce de su mañana ante la Espesada Junta se reunirá en los Estrados de la Intendencia general se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Albay bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil ciento cinco pesos anuales y sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha queda en manifiesto en la Escribana de Hacienda situada en la calle de S. Jacinto núm. 53; los que quieren prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel de sello tercero en el día hora y lugar arriba espesados; habiéndose de marcar la oferta en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 4 de Noviembre de 1863.—Francisco Rogent.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la goleta de S. M. Animosa, que saldrá el día 7 del corriente con destino á Hongkong remitirá esta Administración la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En virtud de la reja del franco y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las cuatro en punto de la tarde del espesado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivar Sta. Cruz se recogerán á las tres, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

La rectificacion de peso para las de España solo se hará hasta las tres de la tarde por la reja de los certificados.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Manila 3 de Noviembre de 1863.—El Administrador general, Hozanos.